

LOCALIDAD : SAN FELIPE
PROCEDIMIENTO : ADMINISTRATIVO AMBIENTAL
ROL D-051-2016
MATERIA : AGREGA ANTECEDENTES
DENUNCIANTE : JOSÉ ISAÍAS OLMEDO VELASCO
RUT : 13.363.431-2
DENUNCIADO : SERVICIOS GEA LTDA.
RUT : 78.591.180-6

SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE
28 JUL 2017
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

EN LO PRINCIPAL: AGREGA ANTECEDENTE RELEVANTE
OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

José Olmedo Velasco, Chileno, soltero, empresario agrícola, Cédula de Identidad N° 13.363.431-2, domiciliado para estos efectos en Navarro 166 de la Comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, a Ud. Respetuosamente digo:

Que, vengo en acompañar Resolución Exenta N°19082/ACC.1558947 de la Superintendencia de electricidad y combustibles de la Región de Valparaíso, en la que se sanciona a la empresa de Servicios GEA LTDA. Titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 1371/2009 del Proyecto denominado Centro de Tratamiento Integral de Residuos Sólidos LA HORMIGA, administrado por la referida empresa.

En la misma se sanciona a la empresa con una multa y la desconexión total del servicio de distribución eléctrica correspondiente a la red de media tensión, por lo que desde el 17 de Junio pasado, a raíz de la caída de una línea de postación -que dio origen a la sanción actual- DICHO RECINTO SE ENCUENTRA SIN ENERGÍA ELÉCTRICA CONTINUA Y REGULAR.

Lo anterior se viene a sumar a la serie de irregularidades con las que opera el titular del proyecto.

POR TANTO, solicito a usted tenerlo presente en sus revisiones y/o inspecciones regulares del recinto, y/o en el proceso sancionatorio en curso.

OTROSÍ: Acompaño copia de la Resolución Exenta N°19082/ACC.1558947 de la Superintendencia de electricidad y combustibles de la Región de Valparaíso





SEC VALPARAISO

**SANCIONA A EMPRESA SERVICIOS GEA LTDA., POR
MOTIVOS QUE INDICA.**

RESOLUCION EXENTA Nº 1 9 0 8 2 /ACC.1558947

VIÑA DEL MAR, 19 DE JUNIO DE 2017

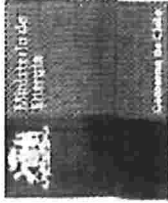
VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.410, Orgánica del Servicio, modificada por la Ley 19.613; en el D.F.L. Nº 4, de 2007, "Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos", en el Decreto Supremo Nº 327/97, "Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos", ambos del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo Nº 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que "Aprueba Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles"; en la norma chilena NCh Elec. 4/2003, Electricidad, "Instalaciones de consumo en baja tensión"; Oficio circular Nº 11802/2014 y 436/2016 de la SEC; lo previsto en la Resolución Exenta Nº 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, y; en la Resolución Nº 1600, de 2009, de la Contratería General de la República; y,

CONSIDERANDO

1º Que, el Sr. Gonzalo Donoso Pérez, mediante presentación, ingreso SEC OP Nº 872 de fecha 15/03/2017, denunció a esta SEC que en los meses de noviembre y diciembre de 2016, habría denunciado a la empresa Chilquinta Energía S.A. sobre "una postación en mal estado", existente en camino interior de la parcelación Quilpué, ex Reserva Cora, ubicado en la comuna de San Felipe.

2º Que, frente a la presentación y a fin de reunir más antecedentes, sobre lo denunciado, esta Dirección regional de la SEC, mediante oficio ORD: Nº 0277 / ACC: 1484862, de fecha 21 de marzo de 2017, instruyó a la concesionaria Chilquinta S.A., para que procediera a inspeccionar y verificar en terreno el estado de dicha "postación y red de distribución", procediendo a su normalización, si así correspondiera, e informar en detalle el resultado de tal acción. Por su parte, la concesionaria nombrada, mediante carta registrada en OP Nº 1048, de fecha 30/03/2017, informó que "el día viernes 24/03", habrían visitado las instalaciones y verificaron que éstas correspondían a una "red de media tensión particular" y de propiedad de la empresa "Servicios Gea Limitada", registrada como Cliente Nº 090538; asimismo, señalaba que se habría constatado "la existencia de cinco (5) tirantes de media tensión cortados, correspondientes a los postes rotulados con los Nºs. 728109, 727587, 730843, 730752 y 726383, respectivamente.



- 3º Analizada la información recibida, esta Dirección regional de la SEC, mediante oficio ORD. N° 0368/ACC: 1495965 de fecha 04/04/2017, requirió mayores antecedentes a la concesionaria Chiquinta S.A., para informara lo siguiente:
- Nombre completo del representante legal de la empresa "Servicios GEA Ltda."
 - RUT.
 - Dirección postal
 - Cualquier antecedente adicional que permita ubicar de manera diligente al propietario a

La concesionaria Chiquinta S.A., mediante carta SGM.2017/082, ingreso SEC OP N° 1177 de fecha 11/04/2017, hizo llegar la información requerida.

4º Que, frente a las irregularidades denunciadas, esta Dirección regional de SEC, mediante oficio ORD. N° 0368 / ACC:1505722, de fecha 18/04/2017, instruyó a la empresa propietaria de las instalaciones eléctricas que nos ocupan, para que procediera a normalizar la instalación eléctrica, y para que, dentro del plazo de 5 días hábiles, informara lo siguiente:

- Inspeccionar-verificar en terreno el estado de dicha postación y red de distribución.
- Luego proceder a su normalización, para lo cual debía contratar los servicios de un Instalador Eléctrico Autorizado categoría "A", quien una vez finalizados los trabajos de normalización debería informar por escrito, en detalle el resultado de los trabajos ejecutados y adjuntar un registro fotográfico, respecto de lo obrado.

5º Que, cumplido el plazo otorgado, mediante el oficio ORD. N° 0368/2017, la propietaria de las instalaciones aludidas no informó a esta SEC, conforme lo instruido, por lo cual, esta Dirección regional de SEC, mediante oficio ORD. N° 0411 / ACC: 1516936, de fecha 05/05/2017, dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la empresa Servicios Gea Ltda., formulando de cargos administrativos, a saber:

- Incumplimiento del Art. 3ºA de la Ley 18.410 y sus modificaciones, por la no entrega, en el plazo fijado, de la información correspondiente a la normalización de las instalaciones deficiente correspondientes a su red eléctrica particular de media tensión, ubicada en el interior de la parcelación Guipub, Ex Reserva COIRA, comuna de San Felipe, de acuerdo a lo instruido en el Of. Ord. N° 368/2017.
- Incumplimiento del Art. 205º de reglamento eléctrico D.S. N° 327/97, en relación con el Artículo 139º del DFL N° 4/2007, Texto refundido y sistematizado de la Ley general de servicios eléctricos, por la deficiente mantención de la red eléctrica de media tensión, de su propiedad ubicado en el predio predicho.

6º Que, a la fecha de la presente resolución sancionatoria la recurrida no ha presentado sus descargos, por lo que corresponde dar por evacuado dicho trámite administrativo.

Sin embargo, es necesario precisar que, en fecha 17-05-2017, se ingresó un correo electrónico registro OP N° 1518, de parte del Sr. Luis Parra, de Servicios GEA., en cuyo contenido adjunta el documento titulado "Informe de visita a terreno-Línea alimentación eléctrica en MT Servicios GEA Ltda.", elaborado por el Sr. Joan Vergara Valdivia, Instalador Eléctrico Autorizado, clase "A". En resumen lo adjuntado corresponde a un informe técnico en donde indica, en detalle, el estado de las líneas de M.T. y concluye señalando que "se debe reparar de manera urgente línea de postes de alimentación eléctrica en media tensión con desperfectos observados, a modo de evitar futuros accidentes que conlleven riesgo inminente por esta condición,..." El documento no especifica la ejecución y/o realización, de algún trabajo de normalización, respecto de lo instruido previamente por SEC.

7º Que evaluados los cargos formulados por esta Dirección Regional SEC y en consideración a que las deficiencias que aún se conserva por parte del recurrente, son hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente se concluye que, la responsabilidad de la empresa SERVICIOS GEA LIMITADA, es exigible en los términos ya señalados; a mayor abundar, es el mismo informe técnico remitido por la recurrida el que indica una necesidad de reparación urgente, de las instalaciones eléctricas que nos ocupan, por conllevar una condición de riesgo inminente.

8º Que, para resolver y determinar la sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, en lo particular el reconocimiento expreso del hecho; asimismo la exclusiva responsabilidad de incumplimiento normativo y reglamentario de la empresa SERVICIOS GEA LIMITADA.

RESUELVO:

1º Sancionase a la EMPRESA SERVICIOS GEA LTDA., RUT: 78.591.180-6, representado por el Sr. RENE JULIO LIZAMA SEPULVEDA, RUT: 8.683.487-1, ambos con domicilio en Calle San Martín N° 556, comuna de San Felipe, con lo siguiente:

1.1. La desconexión de las instalaciones eléctricas correspondientes a la red de Media Tensión propiedad de la empresa de Servicios GEA Ltda., por el incumplimiento del Art. 205º del Decreto Supremo N° 327/97, Reglamento eléctrico, en relación con el Artículo 139º del DFL N° 4/2007, Texto refundido y sistematizado de la Ley general de servicios eléctricos; por la deficiente mantención de la red eléctrica de media tensión, de su propiedad ubicado en el predio proclibido, de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos 6º al 8º de la presente Resolución Externa.

1.2. Una multa de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales) por el incumplimiento del Art 3º A, de la ley N° 18.410 por no informar los antecedentes requeridos por SEC en el plazo fijado al efecto, respecto del estado de las instalaciones que nos ocupan.

2º Anótese la sanción en los registros que para tales efectos lleva la Superintendencia de electricidad y combustibles.

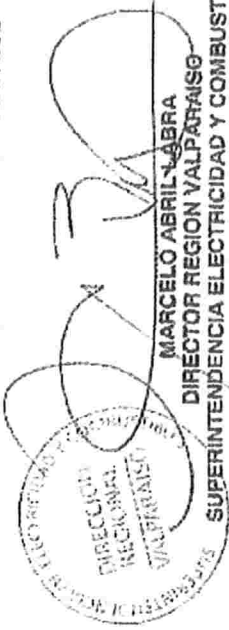
3º Instrúyase, de manera inmediata, a la empresa proveedora del servicio eléctrico de la red de Media Tensión que nos ocupa, Chilquinta Energía S.A., la suspensión del suministro en el punto de conexión a la red particular de Servicios GEA Ltda. Dicha suspensión regirá hasta la total normalización de las instalaciones de media tensión que originan la presente resolución sancionatoria.

4º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiéndose dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de Internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, en caso de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán

exigües mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

5º En caso de reiteración de cualquiera de las irregularidades de la naturaleza denunciada, se sancionará a la referida empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 18.410 y el D.S. 119/82, que fija Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



VALPARAISO CASO-001600

DISTRIBUCION:
SANCIONA

- Servicios Gsa Ltda., Calle San Martín Nº 866, comuna de San Felipe
- Registrar en Múltiples TGEF
- Archivo de Sanciones
- Control Interno
- CC: Chiquinta Energía S.A.
- C. c. SEFINAC, Melipamp Nº 003 piso 6, Valparaíso